



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120104655 DEL 24-09-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 de 2019 el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **sesenta y cinco (65) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34433**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
08	16789246	GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO	La experiencia no está relacionada con las funciones del cargo
22	9736116	ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER	La experiencia relacionada no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo
28	66725792	CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO	Título profesional no se encuentra entre los núcleos básicos del conocimiento del cargo - no cumple
59	1075245430	SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA	No posee experiencia relacionada con el cargo
71	6646837	LEONARDO QUINTERO ESCALANTE	No posee experiencia relacionada con las funciones del cargo No acredita tarjeta profesional
75	67026500	GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA	No posee experiencia relacionada con las funciones del cargo

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 28 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO, ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA, LEONARDO QUINTERO ESCALANTE y GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA**, el contenido del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019.

El 10 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, el contenido del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

Los aspirantes **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO, LEONARDO QUINTERO ESCALANTE, ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA, GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA y CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO, LEONARDO QUINTERO ESCALANTE, ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA, GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA y CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34433 de la Convocatoria No. 428

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34433.**

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34433, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con el siguiente perfil:

***"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.***

***Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.***

***Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.***

***Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.***

***Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.***

***Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.***

***Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.***

### **Funciones:**

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativa laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

## **7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Para el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34433, denominado **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código 2003, Grado 13, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

### 7.1. GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Certificación expedida por la coordinadora del grupo jurídico del ICBF regional Valle del Cauca, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional durante los períodos que se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 16/01/2015 al 31/12/2015</li> <li>- Del 14/01/2014 al 31/12/2014</li> <li>- Del 12/01/2013 al 31/12/2013</li> <li>- Del 12/01/2012 al 31/12/2012</li> <li>- Del 27/06/2007 al 31/12/2007</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en implementación, sostenibilidad y mejoramiento continuo del sistema integrado de gestión SIGE, durante la vinculación laboral no son acordes con lo requerido por el empleo OPEC 34433.</p> <p>b) Certificación expedida por la coordinadora de ejecución de proyectos de RED Alma Mater – ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional en los períodos que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 01/07/2011 al 31/12/2011</li> <li>- Del 03/01/2011 al 30/06/2011</li> <li>- Del 01/10/2010 al 31/12/2010</li> <li>- Del 01/07/2010 al 30/09/2010</li> <li>- Del 04/01/2010 al 30/06/2010</li> <li>- Del 02/01/2009 al 31/12/2009</li> <li>- Del 01/02/2008 al 31/12/2008</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en implementar y mantener el sistema integrado de gestión durante la vinculación laboral no son acordes con lo requerido por el empleo OPEC 34433.</p> <p>c) Certificación expedida por el jefe de personal de Lafayette, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como analista de auditoría del 17/05/2005 al 30/08/2006</p> <p>Certificado no válido puesto que no se especifica las funciones desempeñadas en el cargo.</p> <p>d) Certificación expedida por el director de administración de personal de Teledatos, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como coordinador del 26/05/2004 al 06/05/2005</p> <p>Certificado no válido puesto que no se especifica las funciones desempeñadas en el cargo.</p> <p>e) Certificación expedida el gerente comercial de Telemóvil Colombia, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como administrador de tienda del 22/08/2003 al 06/01/2004</p> <p>Certificado no válido puesto que no se especifica las funciones desempeñadas en el cargo.</p> <p>f) Certificación expedida por el director de administración de personal de Teledatos, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como analista de gestión humana del 01/02/2002 al 22/06/2003</p> <p>Certificado no válido puesto que no se especifica las funciones desempeñadas en el cargo.</p> <p>g) Certificación expedida por el representante legal de K-Lua Club, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como administrador del 14/04/2000 al 07/07/2001</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones del cargo desempeñado son previas a la fecha de grado 07/07/2000 como administrador de empresas de la Universidad Libre y son del nivel asistencial, a diferencia de lo requerido por el empleo.</p> <p>h) Certificación expedida por el gerente de Inger Industrial Ltda., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como supervisor del 19/04/1999 al 02/03/2000.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones del cargo desempeñado son previas a la fecha de grado 07/07/2000 como</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>administrador de empresas de la Universidad Libre y son del nivel asistencial, a diferencia de lo requerido por el empleo.</p> <p>i) Certificación expedida por el responsable del grupo de personal del Banco Ganadero, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como supervisor del 30/11/1992 al 15/04/1999.</p> <p>Certificado no válido puesto que las funciones del cargo desempeñado son previas a la fecha de grado 07/07/2000 como administrador de empresas de la Universidad Libre y son del nivel asistencial, a diferencia de lo requerido por el empleo.</p>

Conforme fue anotado en el análisis que antecede, las certificaciones laborales expedidas por el ICBF y que fueron presentadas por el aspirante **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO**, si bien dan cuenta de la vinculación del aspirante como profesional en administración de empresas, las funciones por él desarrolladas se relacionaron con la implementación y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión de la entidad, lo cual incluye el sistema de gestión de la calidad, MECI y sistema de gestión ambiental; de igual manera dentro de sus funciones estuvo gestionar el conocimiento y la innovación regional y el desarrollo de acciones de mejora en procesos de las estrategias de la entidad.

Aunado a lo anterior y como se indicó anteriormente, las certificaciones expedidas por el Director de Administración de Personal de Teledatos y el Gerente Comercial de Telemóvil Colombia, no comprende relación de funciones, situación por la que no resultan válidas para certificar la obtención de experiencia relacionada.

Igualmente, las certificaciones expedidas por el Representante Legal de K-Lua Club, el Gerente de Inger Industrial Ltda y el responsable del grupo de personal del Banco Ganadero, dan cuenta de la obtención de experiencia anterior a la obtención del título profesional de administrador de empresas conferido por la Universidad Libre.

Conforme lo expuesto, se tiene que la experiencia profesional registrada por el aspirante, no es relacionada con las actividades establecidas por la OPEC 34433, debido a que el inspector de trabajo y seguridad social tiene como propósito principal realizar la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales propendiendo por el cumplimiento de las normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones.

Así, vemos que el señor **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## 7.2. ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Certificación expedida por el socio fundador de la firma Carvajal y Asociados, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 06/10/2015 al 31/07/2017.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo desempeñado se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC y acredita veintiún (21) meses de experiencia relacionada.</p> <p>b) Certificación expedida por el gerente de Autopistas del Café S.A., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asistente jurídico del 01/10/2010 al 25/10/2013.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	Certificado no válido puesto que las funciones del cargo desempeñado son previas a la fecha de grado 05/10/2015 como abogado y son del nivel asistencial, a diferencia de lo requerido por el empleo.

El aspirante aporta un título profesional en Derecho, disciplina académica que hace parte de los núcleos básicos del conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, así y como quiera que el señor **Andrés Felipe García Wagner** omitió allegar el título de especialización, se dará aplicación a la alternativa definida por el cargo, esto es:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

El aspirante **Andrés Felipe García Wagner** presentó una certificación laboral con la firma Carvajal y Asociados por medio de la cual se establece que posee experiencia relacionada con el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, por un período de veintiún (21) meses, dado que trabajó en la elaboración y contestación de demandas laborales, cálculo de liquidaciones de prestaciones laborales y elaboración de contratos laborales.

No obstante, la certificación laboral expedida por el Gerente de Autopistas del Café S.A., da cuenta de la obtención de experiencia en un cargo del nivel asistencial, separándose de la exigencia definida por el empleo Código OPEC No. 34433, así y de forma adicional se resalta que el cargo de asistente jurídico, fue desempeñado de forma previa a la obtención del título de abogado otorgado por la Universidad la Gran Colombia, el 05 de octubre de 2015.

De lo expuesto, se desprende que el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **Andrés Felipe García Wagner** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

### 7.3. CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina - Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.	a) Título de la Unidad Central del Valle del Cauca como contador público del 31/05/2002  El título profesional no pertenece a la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento de acuerdo con lo establecido por el SNIES.

Se aclara que el requisito establecido por la OPEC No. 34433 es claro al indicar que el título profesional debe ser en el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Derecho y Afines, Medicina, Ingeniería Industrial y Afines, Administración o Economía, y el programa del cual se graduó la aspirante según la clasificación otorgada por el Ministerio de Educación en cuanto al NBC es Contaduría Pública, como se evidencia:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

**SNIES** Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior



La educación  
es de todos

**Módulo Consultas**

**Programa**

<b>CONTADURIA PUBLICA</b>	
Código Institución:	2301
Nombre Institución:	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
Código SNIES del Programa:	1764
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	14577
Fecha de Resolución:	16/10/2013
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	CONTADURIA PUBLICA
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	158
¿Cuánto dura el programa?:	9 - SEMESTRAL
Título otorgado:	CONTADOR PUBLICO
Departamento de oferta del programa:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de oferta del programa:	TULUA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	1,911,200
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

En tal orden y al observarse que el título de contador público conferido por la Unidad Central del Valle del Cauca pertenece a un núcleo básico de conocimiento diferente a los exigidos por el empleo, la formación acreditada por la aspirante no puede ser tenida en cuenta.

De lo anterior se desprende que la señora **Claudia Lorena Acosta Castro** no cumple con el requisito de estudios previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**7.4. SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida el juez Pedro Ismael Petro Pineda del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Cali, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escribiente de circuito del 11/05/2015 al 17/10/2016</li> <li>- Oficial mayor de circuito del 18/10/2016 al 30/11/2016</li> <li>- Escribiente de circuito del 01/12/2016 al 27/03/2017</li> <li>- Oficial mayor de circuito del 28/03/2017 al 02/05/2017</li> </ul> <p>Certificado no válido puesto que las funciones del cargo en el tema de restitución de tierras no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Al realizar la verificación de la certificación laboral presentada por la aspirante **Sandra Lorena Escobar Rivera** se encontró que se ha desempeñado en labores relacionadas con sustanciar providencias a través de las cuales se tramitan acciones de tutela, fallos en procesos de restitución de tierras; proyección de oficios y medidas; y asistir audiencias y diligencias de procesos que sustancia. Sin embargo, estas actividades fueron en el tema de restitución de tierras y no se realizaron en el marco del derecho laboral, como lo requiere la OPEC 34433, dado que el inspector de trabajo y seguridad social tiene como propósito hacer la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

De lo anterior se desprende que la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **Sandra Lorena Escobar Rivera** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

#### **7.5. LEONARDO QUINTERO ESCALANTE**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el propietario de Serviautos Quintero, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar administrativo del 14/01/2004 al 16/09/2008.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas de organización de hojas de vida e implementación del plan de seguridad industrial son del nivel asistencial y no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Cárdenas Centro, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 23/02/2000 al 18/01/2010.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas en ejecución de procesos de matrícula y apoyo con las actividades e informes institucionales no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p> <p>c) Certificación expedida por el rector del Liceo Moderno, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como docente del 01/01/2014 al 31/12/2015.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas como docente no se relacionan con lo que se requiere en el empleo.</p>

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

*"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Resaltado fuera de texto).**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "*Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes*", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

En relación con las certificación presentadas por el aspirante **Leonardo Quintero Escalante** se establece que su experiencia profesional en el Liceo Moderno se desarrolló como docente, mientras que en la Institución Educativa Cárdenas Centro se desempeñó realizando actividades de programación y planeación, diligenciamiento de libros, ejecución de procesos de matrícula, elaborar documentos y ejercer control interno de las funciones a su cargo. Estas funciones no se relacionan con el derecho laboral ni fueron en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, como lo requiere la OPEC No. 34433.

De lo anterior se desprende que el señor **LEONARDO QUINTERO ESCALANTE no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **Leonardo Quintero Escalante** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**7.6. GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el Director Administrativo y del Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como técnico administrativo del 28/03/2017 al 27/05/2017.</p> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo establece la OPEC del empleo.</p> <p>b) Certificación expedida por la Directora de Sero Servicios Ocasionales, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar contable con los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 26/03/2009 al 26/10/2009</li> <li>- Del 03/11/2009 al 09/12/2010</li> <li>- Del 20/12/2010 al 15/12/2011</li> <li>- Del 11/01/2010 al 24/12/2012</li> <li>- Del 16/01/2013 al 05/03/2013</li> </ul> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo establece la OPEC del empleo.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>c) Certificación expedida por el Director del Departamento de Relaciones Laborales del banco AV Villas, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante con los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asistente operativo del 25/10/2004 al 06/03/2005</li> <li>- Asesor comercial del 07/03/2005 al 31/05/2005</li> <li>- Cajero auxiliar del 01/06/2005 al 14/11/2005</li> <li>- Cajero principal del 15/11/2005 al 12/12/2007</li> <li>- Supernumerario operativo del 13/12/2007 al 04/02/2009</li> </ul> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas son del nivel técnico y no profesional como lo establece la OPEC del empleo.</p>

Al realizar la verificación de las certificaciones laborales presentadas por la señora **GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA**, se encontró que las diferentes funciones desempeñadas han sido del nivel técnico y no profesional como lo establece el empleo.

Aunado a lo mencionado, se observó que las funciones desempeñadas en "Sero Servicios", surgen de la ejecución de procedimientos asociados con libranzas, llevando a cabo asesoría y verificación de clientes; situación que se reitera en las actividades llevada a cabo en el Banco AV Villas, donde se desempeñó como cajera, asesora comercial y asistente operativo, y apoyó el manejo de productos y servicios de la entidad, experiencia que no se enmarca con el derecho laboral como lo exige el empleo **Inspector de trabajo y seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. 34433

Frente a la experiencia obtenida en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, consistente en registrar contrataciones en el sistema de adquisición de bienes y servicios, realizar trámites de etapas pre-contractual, contractual y post-contractual en procesos de selección, hacer la contratación para la adquisición de servicios y hacer seguimiento de contratos, entre otros; se encuentra que las funciones fueron del nivel técnico y no profesional como lo exige el empleo OPEC No. 34433, de acuerdo con la certificación expedida por la entidad y por el Acuerdo No. 073 de 2016 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que establece el nivel del cargo desempeñado:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

ACUERDO CD NÚMERO 073 DE 2016  
(Octubre 27 de 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC"

Página 3 de 6

DENOMINACIÓN	GRADO	NIVEL	NATURALEZA ACTUAL DEL CARGO
CONDUCTOR MECANICO	15	Asistencial	LNR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1	Profesional	LNR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1	Profesional	LNR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	6	Profesional	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR
TECNICO ADMINISTRATIVO	16	Técnico	LNR

De lo anterior se desprende que la señora **GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA** **no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 34433, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010084 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015495 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **GERARDO ERNESTO BAEZA BEJARANO, ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER Y LEONARDO QUINTERO ESCALANTE** y a las señoras **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA, GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

CÉDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
16789246	Gerardo Ernesto Baeza Bejarano	correogebb@gmail.com
9736116	Andrés Felipe Garcia Wagner	agarciawagner@gmail.com
66725792	Claudia Lorena Acosta Castro	clauacosta75@yahoo.es
1075245430	Sandra Lorena Escobar Rivera	sandraescobar234@hotmail.com
6646837	Leonardo Quintero Escalante	superleo772@hotmail.com
67026500	Greiss Paola Odeth Cardona Sierra	greiss.cardona00@gmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [amartinezb@mintrabajo.gov.co](mailto:amartinezb@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de septiembre de 2019

  
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE  
Comisionado